

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00306-00. Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **YENNY JOHANNA GÓMEZ BECERRA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **GIOVANNI PEÑA RODRÍGUEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La demandante, a través de su apoderada judicial, **no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos** al señor **GIOVANNI PEÑA RODRÍGUEZ** al número que indica le pertenece a éste: 311-3018290.

Al respecto, se le indica que la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del mensaje enviado al celular del señor demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, es decir, el señor **GIOVANNI PEÑA RODRÍGUEZ debe indicar que recibió el mensaje contentivo de la demanda y los anexos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° **de la Ley 2213 de 2022**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **YENNY JOHANNA GÓMEZ BECERRA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **GIOVANNI PEÑA RODRÍGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLARA INÉS OCAMPO VIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.615. y tarjeta profesional No. 81.909 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680d815cd8ba382263503d7ea8600e4003cfc3fc5c72d02b538f3114909beb07

Documento generado en 06/07/2022 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>